

El papel del discernimiento judicial en la realización de la justicia

Ramírez Santibañez, Ana María Estela

2005

<http://hdl.handle.net/20.500.11777/1036>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/licencia.pdf>

El papel del discernimiento judicial en la realización de la justicia

Ana María Estela Ramírez Santibañez¹

1. Perspectiva histórica. 2. Clases de justicia. 3. El derecho objetivo como sistema de límites. 4. La concepción mecánica de la función jurisdiccional. 5. El discernimiento como elemento del trabajo judicial. 6. La dimensión creadora de la actividad jurisdiccional. 7. La apreciación jurídica y la valoración judicial. 8. El razonamiento imparcial de los jueces.

1. Perspectiva histórica

Desde la antigua Grecia hasta nuestros días, se ha tratado de definir lo que es la justicia. Muchas definiciones se han redactado aunque ninguna ha satisfecho plenamente.

La idea de lo justo y de lo injusto nace con el hombre. Siempre le ha acompañado en su azarosa existencia, como el concepto de lo bueno y de lo malo.

Los pueblos antiguos tienen una idea religiosa de la justicia. En los pueblos primitivos, en aquellos en que no existe por encima de los individuos, una autoridad superior que decida y que imponga su decisión, es la autodefensa o defensa privada, que se traduce en el empleo de la fuerza material y en la victoria del más fuerte, el único medio de defensa de los particulares, cuando entre ellos no se ha llegado a un arreglo de tipo contractual. Sin embargo, en los pueblos con cierto grado de evolución, en los que sus miembros se consideran iguales, los hombres arrebatan a los particulares la venganza privada, substituyéndola por la

¹ Maestra en Derecho Privado por la Universidad Iberoamericana, Puebla; Maestra en Derecho Civil y Mercantil por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Actualmente Profesora de Tiempo Completo de la Maestría en Derecho de la Universidad Iberoamericana, Puebla y profesora de Derecho Civil dentro del Programa de Licenciatura en derecho de la misma institución

justicia del tali3n² (venganza oficial) que debe ser aplicada por las autoridades; idea de justicia que consiste como es sabido, en castigar de la misma manera que se delinque. Los hebreos usaron el tali3n rigurosamente: ojo por ojo y diente por diente. Los griegos y romanos lo implantaron en los delitos atroces: muerte por muerte, herida por herida. El derecho can3nico lo aplic3 para los que cometían el delito de calumnia, aplicándoles la misma pena que se habría aplicado al calumniado. Y las Partidas lo admiten, como el derecho can3nico, contra el acusador que no prueba la acusaci3n.³

La aplicaci3n de la Ley del Tali3n trajo como consecuencia la falta de equivalencia entre las venganzas recíprocas, es decir, se presentaba un problema cuando al ofensor se le causaba un daño mayor que el que él había realizado, y muchas veces perjudicial para la comunidad, cuando por haberse mutilado al delincuente, quedaba inepto para subsistir y/o trabajar.⁴

2. Clases de justicia

Arist3teles y Santo Tom3s identifican tres tipos de justicia⁵: la conmutativa, la legal y la distributiva.

² Tali3n (“Tal...cual”) F3rmula jurídica del Antiguo Testamento que frenaba el abuso en la venganza, facilitaba la aplicaci3n de la justicia equitativa (“a tal daño... igual castigo”) y se enunciaba en forma de contraste: “Cuando haya daño pagarás: vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe” (Ex 21, 23-24; Lev 24, 18-21). Aunque esta ley del tali3n fue un adelanto respecto a la “ley del más fuerte” prehist3rica como la practicaba Lamec, aplicaci3n del siete por uno: Gén 4,15. Jes3s en el Nuevo Testamento super3 esta justicia selvática con el mandamiento nuevo de la caridad y del perd3n del “siete por uno” a la inversa (Mt 5, 38-42; 18,22) Vid. PARRA SÁNCHEZ, Tom3s, *Diccionario de la Biblia*, 2ª ed., M3xico, Ediciones Paulinas, 2003.

³ ABITIA ARZÁPALO, Jos3 Alfonso, *De la cosa juzgada en materia civil*, M3xico, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Direcci3n General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Sexta Época, Tercera Etapa, 2003, pp. 13-14.

⁴ Cfr. *idem*. p. 14.

⁵ La definici3n romana de justicia es ya cl3sica entre nosotros: *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum quique tribuendi* (La justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo suyo)

Llaman conmutativa, a la que establece relaciones entre particulares, es el tratamiento de igualdad para los iguales. Los hombres son iguales en sus relaciones de derecho, y por eso son tratados en términos de igualdad. La justicia conmutativa rige tratándose del campo de los contratos.⁶

Se está en presencia de la justicia legal, cuando las personas deben ceder algo de lo suyo en bien de la colectividad. Se trata de obligaciones impuestas a los individuos por la ley, con vista a las exigencias de la convivencia en común. El interés del individuo se subordina al interés de la colectividad. Este tipo de justicia está claramente afiliada al campo del derecho público.⁷

La justicia distributiva, cuya justificación teleológica se encuentra en las relaciones entre la sociedad o el Estado y los individuos o ciudadanos, consiste en premiar los méritos, las virtudes o relevancias, y en castigar los delitos o malos comportamientos, en la medida adecuada o proporcional a los propios actos.⁸

Cada época ha tenido su propio sistema jurídico, como instrumento de realización de su propio tipo de justicia. Así, actualmente, queda establecido que el fallo, mediante el ejercicio de la pretensión sobre la que resuelve, declara el derecho subjetivo materia de dicha pretensión, sirviéndose de la norma de derecho

⁶ *Idem.* p. 15.

⁷ *Cfr. idem.* pp. 15-16. La justicia legal se aplica por encima y aun en contra de los intereses privados, que se sacrifican por el bienestar común.

⁸ Es un tratamiento desigual para lo desigual, esto es, adecuado o proporcional al merecimiento o falta cometida, de modo que se da más a quien más merece y a la inversa, resultando entonces, la injusticia distributiva, cuando se da más a quien merece menos y cuando se da menos a quien merece más. Santo Tomás hace grandes elogios de la virtud de la justicia distributiva, a la que explica como la virtud del jefe, manifestando que su papel es preponderante en todo juicio y también habla de la superioridad de la justicia distributiva sobre la conmutativa. Por su parte, Juan de Santo Tomás, comentador de Santo Tomás, nos da la siguiente definición de la justicia distributiva: “Es una especie de justicia estricta y particular, que impone a aquel que distribuye los bienes comunes, la obligación de hacerlo proporcionalmente a la dignidad y a los méritos de cada uno”. *Vid. ABITIA ARZÁPALO, José Alfonso, op. cit.* p. 16.

objetivo que aplica como medio o instrumento para lograr la decisión del caso en litigio y la pacificación social, resultando que la sentencia es realizadora, de acuerdo con cada época, del tipo de justicia que en ella priva.⁹

3. El derecho objetivo como sistema de límites.

El Derecho Objetivo, siendo tutela de intereses, es también un sistema de límites entre los diferentes intereses, por consiguiente, desempeña una función de coordinación entre los diversos intereses que en el intercambio de las relaciones humanas se encuentran y chocan: ese derecho no sólo determina los intereses tutelados frente a los que no lo están, sino que, entre los intereses tutelados establece la medida de tutela que respectivamente se concede a cada uno respecto de los demás, señalando así el punto en que termina la tutela de un interés y empieza la de otro interés opuesto. Con estos antecedentes, podemos determinar en qué casos surge la posibilidad y la necesidad de la jurisdicción, o sea, cual es el objeto de la función jurisdiccional.¹⁰

Sucede empero, que la vida es incomparablemente más rica que los conceptos y tipos contenidos en las normas jurídicas generales: los intereses en la realidad presentan multitud de matices diferenciales entre sí, en número tan grande y en variaciones tales que, ninguna norma jurídica, ni ningún conjunto de

⁹ *Vid. idem.* p. 29.

¹⁰ ROCCO, Alfredo, *La sentencia Civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Sexta Época. Segunda Etapa, Colección "Doctrina" 2002, p. 7.

normas jurídicas podría nunca expresar. Esto suscita para la función judicial graves dificultades.¹¹

La característica de la actividad jurisdiccional está en el objeto a que se refiere, el cual, naturalmente, repercute después en su forma. Objeto de esta actividad es precisamente la realización de los intereses que el derecho objetivo protege cuando esta tutela resulta ineficaz, es decir, cuando las normas generales de conducta, mediante las que el derecho provee a la tutela de aquellos intereses, encuentran, por algún motivo, obstáculos para su efectiva actuación.

4. La concepción mecánica de la función jurisdiccional.

El pensamiento de que el Derecho Positivo se halla contenido por completo en la ley escrita se convirtió en una convicción predominante desde comienzos del siglo XIX.¹²

A raíz de la publicación del Código Civil de Napoleón, la idea de la omniscencia y de la omnicomprensión de la ley escrita, así como la concepción mecánica de la función judicial alcanzan un grado de frenética apoteosis. A este resultado contribuyeron varios factores, algunos de tipo político, otros que se fincaban en la convicción de que aquel Código era la expresión perfecta del auténtico Derecho Natural y también, y sobre todo, la proyección que se hacía del

¹¹ *Idem.* p. 51.

¹² Aquel pensamiento ha solido presentarse a raíz de las grandes codificaciones e incluso también después de las grandes compilaciones. Así, por ejemplo, algunas de las Constituciones de Justiniano declaraban que la obra legislativa del emperador era perfecta, prohibían todo comentario privado y reducían la función del juez a términos casi mecánicos, reservando sólo al emperador la interpretación y resolución de las dudas que pudiera suscitar el sentido de la ley. *Vid.* RECASÉNS SICHES, Luis, *Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*, 3ª. ed., México, Porrúa, 1980, p. 190-191.

culto de aplicación de la razón matemática y de la lógica formal deductiva al campo jurídico.¹³

La doctrina de la ciencia dogmática del Derecho¹⁴ se apegó fuertemente a la tesis de que sólo la ley escrita podía ser la fuente de decisiones concretas, y de que la función judicial consistía exclusivamente en la mecánica de un silogismo, cuya premisa mayor debía ser el texto aplicable; la premisa menor la constatación de los hechos; y la consecuencia, el fallo. Estos fueron los lemas sobre los cuales se desarrolló en Francia la Escuela Exegética, la cual comprendió la casi totalidad de los más ilustres profesores y tratadistas durante muchos decenios.¹⁵

Los postulados de la Escuela Exegética sirven de base para aquella doctrina que consideraba que la función judicial reflejada en el texto de la sentencia consiste en el ejercicio de un silogismo. Suponía además, que para cada caso controvertido, que pudiese surgir, había una regla fija y cierta contenida en la ley y que todo caso es claro y carece de cualquier ambigüedad. Entonces se creía que la función del juez quedaba reducida a formular un silogismo, que como ya dijimos, subsumía los hechos del caso planteado (premisa menor) bajo los preceptos legislativos (premisa mayor) y procedía luego a fallar (extrayendo la consecuencia o conclusión).

¹³ RECASÉNS SICHES, Luis, *op. cit.*, p. 193. Recordemos que, a partir de la promulgación del Código Napoleón fue predominando cada vez más la idea de que todo fallo debía ser necesariamente referido a algún artículo del Código, empleando para ello el método deductivo de extraer conclusiones de los textos.

¹⁴ RECASÉNS SICHES, Luis, *op. cit.* p. 199

¹⁵ RAMÍREZ SANTIBAÑEZ, Ana María Estela, *La Influencia de la Escuela de la Exégesis para perpetuar el sistema de enseñanza tradicional del derecho*, Tesis para obtener el grado de Maestría en Derecho Civil y Mercantil, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2000, p. 36 y ss.

De esta suerte, el juez aparecía más o menos como una especie de máquina automática con tres ranuras y un botón: se introducía en una de ellas la constatación de los hechos, la cual se creía, desde luego, que coincidía exactamente con la figura de unos hechos previstos por la ley y se introducían en otra ranura las normas legislativas pertinentes; entonces se apretaba un botón o se daba vuelta a una manivela y la máquina soltaba el fallo. Aunque no se llegó al extremo de decirlo así, en el fondo se creía que el juez ideal habría sido el que más se asemejase a un mecanismo automático de esta índole.¹⁶

Si aquellos juristas hubieran vivido en el siglo XXI, se habrían sentido terriblemente decepcionados de que no se ha inventado una máquina para juzgar, es decir, un mecanismo que sustituya a los jueces en la delicadísima función de administrar justicia.¹⁷

Curiosamente, encontramos una doctrina similar y la misma concepción mecánica de la función judicial en los países donde no hubo codificación, por ejemplo en la Alemania del siglo XIX y en el mundo jurídico anglosajón en la misma época.

¹⁶ Llama mucho la atención esta fuerte crítica a lo que se conoce como la *concepción mecánica de la función jurisdiccional*. Vid. RECASÉNS SICHES, Luis, *op. cit.* p. 202.

¹⁷ El famoso jurista alemán Kantorowicz describía esta concepción legalista del Derecho y mecánica de la jurisprudencia en los siguientes términos: La opinión dominante se imagina al jurista ideal como un funcionario de cierta categoría con carrera, que se encuentra sentado en su celda, armado exclusivamente con una máquina de pensar de la más fina especie. En esta celda se halla sólo una mesa verde sobre la cual está delante de él un código del Estado. Se le entrega un caso cualquiera, un caso real o un caso supuesto, y, de acuerdo con su deber, puede aquel funcionario por medio de operaciones meramente lógicas y de una técnica secreta, que sólo él domina, llegar a la solución predibujada por el legislador en el Código, con exactitud absoluta.

5. El discernimiento como elemento del trabajo judicial

Juzgar una causa penal o civil, es siempre resolver cuestiones de hecho y cuestiones de derecho.

El primer trabajo del juez, ante los elementos de un proceso por dilucidar ha sido caracterizado como un *discernimiento*¹⁸ entre lo esencial y lo que no lo es para el fallo. Se trata de desechar lo que presenta poca importancia para la solución, sea cual sea el interés que le puedan atribuir las partes, y detenerse a considerar lo que esencialmente interesa. Lo fundamental se *discierne* tomando en cuenta las reglas jurídicas aplicables. Weber descubre en ello, una capacidad de desenredar, de combinar, de comparar y de excluir; y pone de relieve que la exclusión puede requerir cierta energía.¹⁹

Se advierte la diferencia esencial entre el punto de vista del juez y el de los defensores o representantes de las partes. Tras haber comprobado justamente que el juicio²⁰ del juez constituye el último término de una serie de operaciones

¹⁸ Discernimiento. m. Acción y efecto de discernir. // 2. Der. Disposición judicial que habilita a una persona para ejercer un cargo. Discernir. tr. Distinguir una cosa de otra, señalando la diferencia que hay entre ellas. Comúnmente se refiere a operaciones del ánimo. // 2. Der. Encargar de oficio el juez a alguien la tutela de un menor, u otro cargo. Vid. *Diccionario Esencial de la Real Academia Española*, 2ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1997. Cabe aclarar que la acepción de discernir a que nos referimos en este artículo, es la primera de las anotadas, es decir, el juez debe distinguir una cosa de otra, señalando la diferencia que hay entre ellas. En este caso distinguir lo justo de lo injusto, lo lícito de lo ilícito, lo culpable de lo no culpable y actuar en consecuencia al dictar sentencia.

¹⁹ GORPHE, François, *Las Resoluciones Judiciales*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Sexta Época. Segunda Etapa, Colección "Doctrina", p. 78.

²⁰ Juicio. m. Facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso. // 2. Estado de sana razón opuesto a locura o delirio. Está en su JUICIO; está fuera de JUICIO. // 3. Opinión, parecer o dictamen. // 4. fig. Seso, asiento y cordura. Hombre de JUICIO. // 5. Der. Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia. A su vez conviene recordar el significado de juzgar. Juzgar. tr. Deliberar quien tiene autoridad para ello, acerca de la culpabilidad de alguno, o de la razón que le asiste en un asunto, y sentenciar lo procedente. // 2. Formar juicio u opinión sobre algo o alguien. Vid. *Diccionario Esencial de la Real Academia Española*. Recordemos el significado gramatical del verbo deliberar contenido en el Diccionario citado. Deliberar. intr. Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos.

psicológicas que se han desarrollado a través de espíritus diversos. En el fondo el pensamiento procede de otra manera. Los litigantes buscan únicamente los medios de sostener sus intereses particulares se sirven de recursos de derecho para ese fin personal; mientras que el juez busca objetivamente la solución justa del litigio, subordina los intereses de las partes a un fin jurídico superior. Los abogados sienten preocupaciones, en el fondo, diferentes de las de los jueces, y se forman con facilidad la ilusión sobre la bondad de su causa, ya que sólo ven uno de los lados del litigio; en tanto que el juez debe contemplar las dos caras al mismo tiempo y compararlas desde un ángulo superior; y es que ellos se encuentran en la lucha, mientras el juez está fuera de ella.²¹

6. La dimensión creadora de la actividad jurisdiccional

Al indagar la esencia de la función judicial diremos que ésta tiene en todos sus casos una dimensión creadora, mayor o menor, pero siempre en alguna medida. Esto, desde luego, no constituye ninguna novedad²², pues la mayor parte de los pensadores y de las escuelas pusieron en evidencia el carácter creador que necesaria e inevitablemente tiene la función jurisdiccional.

El jurista inglés Dicey, afirma que las decisiones judiciales, aunque estén redactadas en forma de mera aplicación del Derecho preestablecido, e incluso a

²¹ *Idem.* p. 78. Las cuestiones determinan la tarea del juez y limitan sus esfuerzos en un cierto sentido que es útil para la solución del litigio. Deben pues, ser planteados dentro de un marco jurídico apropiado. Merkel llama al Derecho un compromiso para los diferentes intereses que combaten. *Vid.* ROCCO, Alfredo, *op. cit.* p. 7.

²² Los jurisconsultos romanos sabían perfectamente bien la dimensión creadora de la función judicial y ello ha sido demostrado por una serie de reflexiones filosófico-jurídicas que se han desenvuelto desde fines del siglo XIX. Se recomienda al lector revisar la obra de Luis Recaséns Siches que hemos citado anteriormente.

menudo sean descritas por los mismos jueces como mera interpretación del Derecho contienen aportaciones nuevas.

El jurista norteamericano Dickinson caracterizado más bien por un sentido conservador y tradicional, sin embargo, considera que el Derecho preestablecido constituye tan solo uno de los componentes de la administración de justicia. Ésta consta de reglas jurídicas y además de la discreción²³ judicial, la cual determina la regla que debe ser aplicada al caso particular, determina si en relación con ese caso particular debe darse un sentido extensivo o restrictivo a la norma y conjuga la significación de la norma con la significación del caso concreto.

Si analizamos qué es lo que en efecto realiza el juez para dictar sentencia²⁴ y qué es lo que la sentencia contiene, nos daremos cuenta que, de hecho y necesariamente la función judicial incluye valoraciones y advertiremos que la sentencia misma es un juicio axiológico. Eso no quiere decir que dichas valoraciones o estimaciones sean la proyección del criterio axiológico personal del juez, de su individual juicio valorativo²⁵. Por el contrario, el juez valora de acuerdo con los cánones axiológicos que pertenecen al orden positivo vigente y trata de interpretar esos cánones establecidos por el orden vigente poniéndolos en relación con las situaciones concretas de hecho que se le plantean. Incluso en aquellos

²³ Discreción. f. Sensatez para formar juicio y tacto para hablar u obrar // 2. Don de expresarse con agudeza, ingenio y oportunidad. // 3. Reserva, prudencia, circunspección. Vid. *Diccionario Esencial de la Real Academia Española*

²⁴ *Sententia deffinit totam litem* significa la sentencia define toda la litis. Vid. DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Etimología Jurídica*, 2ª. ed. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Poder Judicial de la Federación, 2004, p. 158.

²⁵ No debemos soslayar que el juez no puede apartarse completamente de su personal criterio valorativo o axiológico en aras de que el fallo sea objetivo, pues recordemos que el juez no es una máquina fría y distante de los problemas que enfrentan los justiciables, como lo hemos apuntado en párrafos anteriores.

casos que presentan una especial dificultad y mucha complicación, lo que el juez hace ordinariamente es investigar cuáles son los criterios jerárquicos de valor sobre los cuales está fundado e inspirado el orden jurídico positivo, y servirse de ellos para resolver el caso sometido a su jurisdicción.

7. La apreciación jurídica y la valoración judicial.

De lo anterior inferimos que el problema de hallar cuál sea la norma positiva justamente aplicable al caso concreto no es cuestión de conocimiento de realidades, sino que es un problema de valoración y es aquí donde el *discernimiento* del órgano jurisdiccional juega un papel preponderante para discriminar lo esencial de lo no esencial a la hora de dictar sentencia.²⁶

El juez debe, primeramente, investigar o verificar cuáles son los hechos probados; luego qué reglas se les aplican y qué consecuencias se derivan para el fundamento, o no, de la causa de una y otra parte. Cabe caracterizar de la siguiente manera, la doble función del juez en la formación del fallo:

1º fijar la situación de hecho concreta, lo más exactamente posible

2º encontrar el principio de derecho adecuado y aplicarlo justamente

El primer punto consiste en recoger, seleccionar y preparar los materiales; el segundo en amoldarlos y unirlos. Los hechos proporcionan los datos del problema; el derecho la manera de tratarlos y la regla que haya de observarse para dar con la solución justa.²⁷ Fijar los hechos y declarar el derecho son

²⁶ Cfr. RECASÉNS SICHES, Luis, *op. cit.* p. 235 y GORPHE, François, *op. cit.* pp. 81-83.

²⁷ GORPHE, François, *op. cit.* pp. 81-83

consecuencias lógicas lo uno de lo otro, pero no dejan de compenetrarse en el trabajo del espíritu, que a la vez comprueba, razona y aprecia.²⁸ Y recordemos que mientras en la interpretación se parte de la ley, en la apreciación se arranca del caso concreto.²⁹ Las cuestiones de derecho se plantean, ya sea bajo la forma lógica de una aplicación de principio, que ha sido denominada la *subsunción jurídica*, ya sea en la forma más compleja, más o menos intuitiva, que se llama *apreciación jurídica*. Esta última noción, que algunos juristas han desdeñado, como negativa o de simple hecho, presenta en realidad un carácter positivo y mixto, a la vez de hecho y de derecho, y merece ser colocada entre los modos de formación del Derecho Jurisprudencial.

En este orden de ideas, también, la apreciación de la prueba es, sin duda, una operación valorativa. El juez no es un testigo presencial de los hechos. Los hechos llegan a él a través de los medios de prueba admitidos por el Derecho Procesal.

El juez debe ocuparse de modo sucesivo, primero del hallazgo de la norma, segundo de la constatación de los hechos y tercero de la calificación jurídica de esos hechos, baste ello para mostrar que en cada una de esas operaciones van incluidos juicios de valoración. Claro que a continuación vendría el fallo, el cual ha de desprenderse de la determinación de la norma aplicable y de la constatación y calificación jurídica de los hechos relevantes. En realidad esos componentes son

²⁸ Recordemos la ya célebre frase del Magistrado Fabreguettes que dice: “*El magistrado debe confundir en un mismo pensamiento el amor por el Derecho y el amor por la justicia*”. Por su parte, el jurista italiano Delitala decía: “*La justicia es el criterio que da al derecho su forma*”. Vid. GORPHE, François, *op. cit.* pp. 82 y ss.

²⁹ Cfr. GORPHE, *op. cit.* p. 86

aspectos varios pero inseparables, indisolublemente unidos de un modo recíproco, de la sentencia.³⁰

A este respecto, me parece interesante transcribir la confesión hecha por el juez Hutcheson sobre el modo efectivo como su mente funciona en el proceso judicial. Hutcheson dice que después de haber ponderado minuciosamente todos los materiales a su disposición, y de haber meditado cuidadosamente sobre ellos, deja que su imaginación intervenga. Rumia sobre el proceso; espera que se le presente una especie de corazonada, algo así como una premonición, una sospecha, un latido, una iluminación intuitiva que aclare la conexión entre el problema y la decisión, que le indique cuál sería la conclusión justa. Al tratar de intuir, de barruntar la solución justa, el juez no actúa de un modo diferente a como lo hacen los abogados al preparar sus alegatos, sino de un modo similar al de ellos, con la única diferencia de que el abogado, al tener una meta predeterminada a la vista -que su cliente gane el pleito- anda en busca solamente de aquellas intuiciones o corazonadas que le mantengan en el camino que ha escogido, mientras que por el contrario, el juez, puesto que está interesado únicamente en hallar la solución justa seguirá su intuición adonde quiera que lo lleve ésta. El juez Hutcheson añade que ese proceso mental que él relata se refiere al juicio que se expresa en el fallo, es decir, el meollo mismo de la solución que dá al problema planteado y no se refiere al ensayo de justificación que pueda

³⁰Cfr. RECASÉNS SICHES, Luis, *op. cit.* p. 241. El procesalista Alfredo Rocco define a la sentencia como el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinada para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el Derecho concede a un determinado interés. *Vid.* ROCCO, Alfredo, *op. cit.* p. VI.

presentar para esta decisión en los resultandos y considerandos de la sentencia; o, expresándolo con otras palabras, se refiere a la decisión. Realmente el juez decide por la convicción que se forma de modo directo, y no por virtud de un raciocinio. El impulso vital que motiva su fallo es un sentido intuitivo de lo justo y de lo injusto respecto del caso particular que tiene ante sí.³¹

Sin duda, son interesantes las confesiones hechas por varios juristas cuando reconocen el papel decisivo de la inspiración, intuición o corazonada para hallar el fallo pertinente. No olvidemos que tales observaciones pertenecen al campo de la “psicología de la función judicial” y en esta ocasión no nos ocuparemos de ellas, pues su estudio rebasa los límites de este trabajo.

8. El razonamiento imparcial de los jueces

Es posible que algunos jueces no comprendan a la perfección la naturaleza de su cargo³². Los que tienen mayor *discernimiento*, pueden a veces extraviarse en un enredado laberinto de leyes y doctrina jurídica. Pero no exageramos al presumir que la mayoría de los jueces sabe que tiene una función consistente en resolver problemas, y que trata de resolverlos mediante un razonamiento imparcial.³³

³¹ Vid. RECASÉNS SICHES, Luis, *op. cit.* p. 242-245.

³² En opinión de Clarence Morris, el juez cumple su función cuando falla bien las causas particulares. Si dedica gran parte de su tiempo a escribir sobre teoría jurídica legalizada, es posible que deje de realizar su trabajo primordial. *Vid. infra* p. 135.

³³ MORRIS, Clarence, *Cómo razonan los Abogados*, 2ª. ed., duodécima reimpresión, México, Limusa-Noriega editores, 2003, p. 178. No hay nada en los libros de lógica que trate del proceso mediante el cual los hechos importantes y las teorías pertinentes entran en el campo del pensamiento del juez. Pues como afirma Morris, los hechos significativos no están pintados de rojo, como las cajas de alarma de incendios, para poderlos identificar fácilmente. Conclusiones, hechos y teorías forman parte de un solo proceso: el proceso en que una inteligencia capaz (el juez) resuelve un problema. *Vid.* en el *Diccionario Esencial de la Real Academia Española* el término imparcialidad, que desde siempre ha sido una cualidad del buen juez. Imparcialidad. f. Falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, que permite juzgar o proceder con rectitud

La función propia de los jueces es la de resolver problemas y trabajan, indudablemente, bajo presión para llegar a fallos aceptables. Afortunadamente, y a pesar de la gran cantidad de asuntos que se ventilan en los tribunales, las disputas son ocasionales más que habituales, y los problemas son la excepción más que la regla.

El hecho jurídico constituye siempre el punto de partida de la apreciación, incluso jurídica; en ese sentido, toda cuestión de apreciación constituye una cuestión de derecho concreta. Ahora bien, cada caso particular deberá ser nuevamente apreciado. La apreciación concreta es la esfera propia del juez, y ahí no puede encontrar en la Ciencia Jurídica sino una ayuda limitada. No es posible, so pretexto de la libre apreciación, dejar las cuestiones en la vaguedad; pues lo que importa en todo caso consiste en encerrar el litigio, lo más posible, dentro de términos precisos, que limitan el modo de solución. Resulta siempre útil recordar el consejo cartesiano de conducir las ideas a ese punto de claridad en que el juez bien informado esté en situación de *discernir* lo verdadero de lo falso. Ya que en la tarea de juzgar no se debe inclinar la balanza antes de pesar los materiales.

San Agustín consideraba que para *discernir* con conocimiento lo falso de lo verdadero, hay que apartar del pensamiento que se posee la verdad³⁴.

³⁴ Cfr, GORPHE, *op. cit.* p. 102 y ss. En muchos casos, el vicio erróneo de algunos jueces ha consistido en descansar con confianza por demás ciega y ligera sobre testimonios engañosos, sin tomarse el trabajo de intentar su crítica. También deben guardarse de las *coincidencias impresionantes*, algunas veces abrumadoras, llamadas fatales, que parecen suficientes para formar una convicción, si no se tiene cuidado de examinar los demás aspectos del asunto y considerar las diversas explicaciones posibles. Los jueces experimentados saben superar esas dificultades dirigiendo su atención sobre los hechos importantes llamados pertinentes, mientras que los jueces improvisados no saben distinguir éstos de los otros y dispensan su atención al azar de las impresiones.

Se ha afirmado que solamente un alto grado de *discernimiento* social y una continua autoeducación proporcionan al juez esa elevación de punto de vista que le permite estimar, en la medida del interés general, los intereses contrarios comprometidos en un litigio.³⁵

En sentido jurídico, juicio es la atribución de un derecho o imposición de un deber a uno o más sujetos como consecuencia de una valoración (que entraña un discernimiento lógico de las mismas) de sus respectivas pretensiones.³⁶

Conviene advertir que un fallo judicial, por racional que parezca, no se reduce jamás a un simple trabajo de estudio o de investigación; incluso con mucha frecuencia, encuentra ese trabajo preparado del todo previamente por los que presentan el asunto, pero siempre, una vez concluso el caso, será necesario admitir o rechazar los medios de ataque o de defensa sostenidos por una y otra de las partes, elegir entre pretensiones contrapuestas, aceptar o rechazar las peticiones, las solicitudes, las súplicas incluso, que pueden conmover piedad; por último, adoptar una posición entre las partes, para reconocerle la razón a una y señalar el error de la otra, sin poder satisfacer a todos.³⁷

Estamos de acuerdo con Gorphe cuando afirma, con toda razón, que no basta con subir al estrado de un tribunal para convertirse en juez, ni revestirse con sus atributos para adquirir su espíritu.

³⁵ Cfr. GORPHE, François, *op. cit.* p. 89.

³⁶ Cfr. *Etimología Jurídica, op. cit.* p. 268.

³⁷ Vid. GORPHE, *op. cit.* p. 33. Después de todo, el juez buscará motivos jurídicos para apoyar los motivos morales, que son más profundos y verdaderos.

Con lo dicho anteriormente, hemos delineado la esencia de la función jurisdiccional, la cual tiene la misión de aplicar la norma jurídica al caso concreto. Y estamos convencidos de que la verdad judicial no se deja alcanzar de una sola vez; es el resultado de un amplio examen de las razones en pro y en contra que debe ponderar el juez en cada caso.

Ser juez consiste en servir con orden la vida del derecho lo más serena, positiva e imparcialmente posible, sin embargo, debe adoptar siempre una posición por un acto de voluntad, debe saber ponderar y evaluar el bien y el mal, la conveniencia y la inconveniencia; en verdad, en todo su trabajo profesional debe no solamente saber pensar con lógica, sino además y sobre todo tener y mostrar carácter. Ahora bien, esas son cualidades que se adquieren o desarrollan más con el contacto humano que con el estudio de los autos³⁸.

Finalmente cerramos este trabajo con la acertada frase del jurista alemán Deinhardt: "*Aumentar el saber sin formar la voluntad no hace que avance el arte de juzgar*". Y de esta manera hacemos un reconocimiento a todos los que dedican su vida a la muy noble y delicada función jurisdiccional.³⁹

BIBLIOGRAFÍA:

ABITIA ARZÁPALO, José Alfonso, *De la cosa juzgada en materia civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Sexta Época Tercera Etapa, 2003

DEHESA DÁVILA, Gerardo, *Etimología Jurídica*, 2ª ed., Dirección General de la Coordinación de compilación y sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Poder Judicial de la Federación, 2004.

³⁸ Cfr. GORPHE, François, *op. cit.* pp- 168-169

³⁹ La Escritura en el Libro de la Sabiduría aconseja: "Amad la justicia, jueces de la tierra" (*Liber Sapientiae*, I, 1) "*Diligite justitiam, qui judicatis terram*"

Diccionario Esencial de la Real Academia Española, 2ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1997

GORPHE, François, *Las Resoluciones Judiciales*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Sexta Época, Segunda Etapa, Colección "Doctrina", 2003

MORRIS, Clarence, *Cómo razonan los abogados*, 2ª ed., duodécima impresión, México, Limusa-Noriega, 2003.

PARRA SÁNCHEZ, Tomás, *Diccionario de la Biblia*, 2ª ed., México, Ediciones Paulinas, 1993

RAMÍREZ SANTIBAÑEZ, Ana María Estela, *La influencia de la Escuela de la Exégesis para perpetuar el sistema de enseñanza tradicional del Derecho*, Tesis para obtener el grado de Maestría en Derecho Civil y Mercantil, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2000

RECASÉNS SICHES, Luis, *La Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho*, 3ª ed. , México, Porrúa, 1980

ROCCO, Alfredo, *La Sentencia Civil*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Sexta Época, Segunda Etapa, Colección "Doctrina", 2002

